
Querrela de nulidad, litisconsorcio pasivo y *ius defensionis* en una causa oriental apelada ante la Rota Romana. Comentario a la Sentencia del Tribunal de la Signatura Apostólica de 7 de junio de 2013

RECIBIDO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014 / ACEPTADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Aurora M^a LÓPEZ-MEDINA

Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Huelva
aurora.lopez@dthm.uhu.es

SUMARIO: 1. Planteamiento y resumen de los hechos. 2. Las Iglesias orientales: unidad de normas procesales y particularidades. 3. Algunas cuestiones sobre la apelación y la querrela de nulidad. 4. El *ius defensionis*, confluencia con el litisconsorcio, alcance y efectos.

1. PLANTEAMIENTO Y RESUMEN DE LOS HECHOS

A primera vista dos temas parecen llamar la atención tras una primera lectura de la sentencia del Tribunal de la Signatura de 7 de junio de 2013¹: el hecho de que traiga origen en una apelación llevada a la Rota Romana desde un tribunal de primera instancia Greco-Melquita y el que se cuestione el “derecho de defensa” en el proceso. Sin embargo, un segundo y más atento examen llevará a comprender que además de estos dos aspectos que acabo de mencionar, el análisis de esta sentencia puede dar luz sobre la fi-

¹ Prot. N. 46070/11 CG.

gura procesal del litisconsorcio y también ocasión de reflexionar acerca de la legitimación para plantear la impugnación de una sentencia, como sucede en este caso con el planteamiento de una querrela de nulidad.

Intentaré reseñar y analizar los aspectos que acabo de relacionar, siempre dentro de los límites que impone un trabajo como éste, un comentario de sentencia, más con la esperanza de interesar al lector en profundizar sobre estos temas que con la pretensión de ofrecer soluciones a los problemas jurídicos que se plantean, pues sin duda todos y cada uno de ellos podrían ser a su vez objeto de enjundiosos estudios.

La causa que da lugar a esta sentencia de la Signatura viene precedida de una serie de decisiones judiciales que se han sucedido desde 1991, esto es, en algún caso antes incluso de la entrada en vigor del Código de Cánones para las Iglesias Orientales (CCEO)². Paso a relatar los sucesos tal como fueron aconteciendo, intentando poner de manifiesto los aspectos que puedan ser más relevantes para el análisis que pretendo.

El Sr. X había solicitado y obtenido en octubre de 2003 una declaración de nulidad de su matrimonio con la Sra. Y, que se había celebrado en 1997. El capítulo estimado para ello fue el de “error en la persona sufrido por el esposo”. Anteriormente la esposa había estado casada con el Sr. Z., un matrimonio que se celebró en 1983 y que fue declarado nulo en 1991 (no se menciona qué capítulo fue invocado en este caso).

La esposa se muestra disconforme con la sentencia de primera instancia y apela a la Rota que admite la apelación en 2007. El esposo en 2008 propone, dentro de este proceso, a modo de cuestión incidental una querrela de nulidad pero sobre la sentencia de 1991 que declaró nulo el primer matrimonio de su esposa.

El Tribunal de la Rota admite la querrela, la tramita y dicta un decreto el 21 de octubre de 2009 que la estima. A resultas de esto la Rota entiende que cuando la Sra. Y contrae su segundo matrimonio estaba afectada por el impedimento de ligamen en tanto persistía el primer vínculo, el del matrimonio que celebró con el Sr. Z.

² Es bien sabido que se hubo de esperar hasta el año 1990 para poder completar la labor codificadora de las que llamamos Iglesias *sui iuris* con la promulgación del Código de Cánones de las Iglesias Orientales que conocemos con sus siglas CCEO, que entraría en vigor el primer día de octubre de 1991. Hasta ese momento las cuestiones procesales en estas Iglesias se desarrollaban según lo previsto en el MP *Sollicitudinem Nostram*, y las normas que regían para los matrimonios que se celebraban en estas comunidades eran las contenidas en el *Crebrae allatae sunt*.

Al proponer la querrela, el Sr. X solicitó también la introducción de un nuevo capítulo de nulidad en fase de apelación para el caso de que su pretensión fuese atendida, la nulidad por existencia de impedimento de vínculo en la esposa. El turno rotal, teniendo en cuenta esta petición, introduce en la causa este capítulo. En la sentencia con la que concluye en 2011 el proceso de apelación se declara la nulidad del matrimonio entre el Sr. X y la Sra. Y por la causa del impedimento de ligamen; al mismo tiempo, no confirma la nulidad por el capítulo invocado en la primera instancia en el año 2003.

El Promotor de Justicia de la Rota interpone un recurso ante el Tribunal de la Signatura impugnando el Decreto rotal emitido en 2009 que dio lugar a que pudiese entenderse válido el primer matrimonio de la esposa y en consecuencia nulo el segundo. La pretensión del recurrente es que, a sensu contrario, se entienda que siendo nulo el decreto Rotal, sea válida la primera sentencia de nulidad y por consiguiente no habría lugar a hablar de impedimento de vínculo en el segundo.

2. LAS IGLESIAS ORIENTALES: UNIDAD DE NORMAS PROCESALES Y PARTICULARIDADES

No he querido complicar el relato de los hechos con la referencia a los ritos de las personas que intervienen en ellos pero sin duda se hace necesaria una mención a las particularidades que presenta el caso en relación con las Iglesias orientales.

Son muy pocos los datos que nos proporciona la sentencia de la Signatura en relación con los matrimonios celebrados, ni siquiera se especifica el rito de cada uno de los contrayentes. Sabemos que una mujer había contraído matrimonio en 1997 según el rito Greco-Melquita en el Líbano, que ella había estado casada con anterioridad y que su matrimonio había sido declarado nulo en agosto de 1991³ por el tribunal Eparquial de Beirut para los Maronitas. Aparecen tres personas y son dos los ritos implicados; puede deducirse que uno al menos en la pareja “Z” e “Y” es maronita y ello en tanto que dicta el can. 86 del *Crebrae allatae sunt*, que al menos uno de los contrayentes debe pertenecer al rito en el que se celebra el matrimonio y del mismo modo uno al menos de entre “X” e “Y” es melquita, pues en los mismos términos se

³ Esto es a poco más de un mes de la entrada en vigor del Código de Cánones para las Iglesias Orientales el primero de octubre de 1991.

manifiesta el can. 829 del CCEO, vigente en el momento de este matrimonio. Hay que recordar que tanto el can. 88,3 del *Crebrae allatae*, vigente en 1983, como el can. 831, 2 del CCEO, determinan la preferencia del párroco del esposo en el caso de que pertenezcan a ritos diferentes, así que resulta muy probable que el Sr. “Z” fuese maronita y el Sr. “X” perteneciera a la Iglesia Greco-Melquita. Más difícil es deducir el rito de la esposa, la Sra. “Y”, que podría pertenecer a uno de los ritos mencionados o a otro tercero. Por otra parte, ni el can. 472 del *Sollicitudinem Nostram*, que hay que entender matizado por lo establecido en el M.P. *Cum matrimonialium causarum* de 8 de septiembre de 1973, ni el can. 1359 CCEO, en lo que disponen ambos sobre el fuero competente en las causas matrimoniales, regulan el caso de que el matrimonio sea interritual.

Entre los principios que en su día fueron tenidos en cuenta en el largo proceso de codificación de las normas de las Iglesias Orientales figuraba la solicitud de la unidad de las normas procesales, tanto entre las diferentes Iglesias *sui iuris* como en relación con las establecidas para la Iglesia latina. Se trata de una reclamación lógica si se tiene en cuenta que una variedad de normas procesales no haría más que complicar los ya de por sí intrincados litigios que se presentan cuando confluyen en ellos intereses de personas que pertenecen a diferentes ritos, como puede suceder a menudo en causas matrimoniales. Sin embargo la codificación de 1990 ha mantenido una estructura judicial específica para estas Iglesias y así se puede apreciar en los cánones 1062 a 1068 del CCEO que contemplan la existencia de una serie de tribunales propios como el del Sínodo de los Obispos y la constitución de esta estructura en función del tipo de Iglesia de que se trate, patriarcales, arzobispales mayores, metropolitanas *sui iuris* u otras. Pese a que Juan Pablo II recordaba, desde su promulgación, que el CCEO formaba parte junto con el Código de Derecho Canónico de un único patrimonio jurídico de la Iglesia, sin embargo también es verdad que la disciplina de las Iglesias orientales habrá de entenderse siempre en el contexto eclesiológico, histórico e incluso sociológico de éstas. En este sentido hay dos tipos de circunstancias a tener en cuenta a la hora de analizar la competencia de los tribunales de la Santa Sede sobre las causas provenientes de estas Iglesias, de un lado las que podrían denominarse ecuménicas, que recomiendan actuar en cierta armonía con los cristianos ortodoxos y de otro las que se derivan de la eficacia que las decisiones eclesiásticas llegan a tener en muchos de los países en los que estas Iglesias están extendidas, los países en los que rige un sistema de “estatuto personal”.

Es por ello que la unidad en las normas de funcionamiento de los procesos debe sin embargo contemplar la autonomía de los tribunales de estas Iglesias, constituidos precisamente en razón de las singularidades y de las necesidades de éstas y de las personas que pertenecen a ellas, aunque sin mengua de la autoridad suprema del Romano Pontífice.

En el caso que nos ocupa, la sentencia que llega en apelación a la Rota había sido dada por el Tribunal Intereparquial Greco-Melquita de primera instancia. Por tratarse de una de las Iglesias patriarcales, la Greco-Melquita en virtud de lo establecido en el can. 1067 del CCEO tiene constituido un tribunal de primer grado para varias eparquías de la misma Iglesia. Como explica el párrafo 5º de este mismo canon, la apelación a las decisiones de este tribunal se realiza, siempre que se trate de los límites del territorio de la Iglesia patriarcal, al tribunal ordinario de esa Iglesia. A su vez el can. 1063 del CCEO establece que a estos efectos: «El Patriarca debe erigir un tribunal ordinario de la Iglesia patriarcal, distinto del tribunal de la eparquía del Patriarca». Se ha escrito que éste “es tribunal de apelación semejante a la Rota Romana, pues puede conocer, en segunda y posteriores instancias, las causas definidas por los tribunales inferiores del patriarcado”⁴. Sin embargo es cierto que el can. 1059 del CCEO recoge lo que en su día se conocía como el “fuero romano” y que permite a cualquier fiel acudir al Romano Pontífice en solicitud de justicia para su caso. Este principio en el Código de Derecho Canónico se encuentra en el can. 1417, redactado en forma similar pero curiosamente en todas las ocasiones se refiere a llevar la causa “al Romano Pontífice” evitando el término “Santa Sede” que sí se usa en el canon correspondiente del Código para la Iglesia latina⁵.

El Tribunal de la Rota Romana es el tribunal ordinario constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones, según se determina en el Código de Derecho Canónico de 1983 y como se recoge en el art. 126 de la C. A. *Pastor Bonus*. Por lo reducido de este trabajo, y como ya advertía al comenzar-lo, entiendo que no es momento de entrar a dilucidar los motivos que llevan a muchos autores a entender que el sistema de organización de los Tribunales

⁴ Comentarios al can 1063 CCEO, en Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, BAC, Madrid 1994, 428. Sólo para las causas que pertenecen a tribunales de las iglesias que no son patriarcales ni arzobis-pales mayores se ha establecido en el can. 1065 que el Tribunal del tercer grado es la Sede Apos-tólica.

⁵ Al mismo tiempo, el can. 1059 del CCEO reproduce en el mismo párrafo, el primero, el con-te-nido del can. 1442 del Código de 1983.

previsto en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales que se ha establecido para las Iglesias patriarcales y arzobispales mayores en los límites de su territorio, hacen que el recurso al Tribunal de la Rota no pueda calificarse como una verdadera apelación y sí como una “*provocatio ad ipsum Romanum Pontificem*”, que puede a su vez remitirla a ese Tribunal, o a otro juez en el que delegue. Estoy convencida de que resultará para el lector mucho más clarificador que cualquier explicación que ahora pudiese yo ensayar, la lectura del excelente trabajo que el Prof. Joaquín Llobell publicó sobre este tema en la revista “Quaderni dello Studio Rotale”⁶ y en el que analiza los argumentos invocados por la doctrina tanto a favor como en contra de la competencia de la Rota Romana en relación con las causas que proceden de las tribunales de las Iglesias patriarcales y arzobispales mayores, exponiendo su propia, argumentada y para mi convincente tesis sobre la cuestión y es que el sistema previsto en el CCEO hace que los tribunales de esas Iglesias cuenten con toda la capacidad necesaria para tratar las causas, salvo las reservadas a la Santa Sede, en todas las instancias aunque quedando siempre a salvo la “*provocatio ad Sedem Apostolicam*” que sería un caso excepcional que no supone una verdadera apelación⁷. En el artículo citado se analizan además varios casos de jurisprudencia de “merito” en los que queda de manifiesto que, cuanto menos, no es una cuestión resuelta la naturaleza del recurso a la Sede Apostólica en estos casos.

Por otra parte, me gustaría llamar la atención sobre algunos datos que aparecen en el texto de la sentencia que nos ocupa y que pueden entenderse sólo en el ámbito para el que fueron otorgadas, los lugares donde rige el denominado “estatuto personal”.

Me refiero por ejemplo al hecho de que la apelante solicite, al mismo tiempo que la revocación de la nulidad que el tribunal con sede en Líbano ha

⁶ J. LLOBELL, *La competenza de la Rota Romana nelle cause delle Chiese cattoliche orientali*, Quaderni dello Studio Rotale 18 (2008) 15-57.

⁷ «In questo modo, da una parte, sarebbe confermato il sistema sancito dal CCEO secondo cui i tribunali delle Chiese orientali che dispongono delle necessarie capacità (le Chiese patriarcali e arcivescovili maggiori entro i confini dei territori propri) hanno la competenza esclusiva per trattare le cause (non riservate alla S. Sede) in tutte le istanze, fino alla sentenza finale, salva restando la “*Provocatio ad Sedem Apostolicam*” (...) che è un caso eccezionale e non presenta un vero appello» (Principi 1974, 10. «*Canonii “de processibus”*», n. 3, cit.), cioè, senza che sia possibile adire la Rota in via ordinaria. Detto riconoscimento aiuterebbe a superare alcuni ostacoli nel dialogo ecumenico. Qualora una Chiesa patriarcale o arcivescovile maggiore desideri che la Rota Romana sia competente in via ordinaria per la seconda ed ulteriori istanze, concorrentemente con i propri tribunali, detto desiderio potrebbe essere accolto da una norma pontificia di diritto particolare, en J. LLOBELL, *La competenza...*, cit., 57.

dictado, el que se le dé una sentencia de separación por culpa del esposo y que se establezca una pensión alimentaria. Se trata de algo impensable fuera del ámbito de estos países en los que las cuestiones de Derecho de familia carecen de un tratamiento común y dependen del estatuto religioso de cada persona. Una situación que es heredada del sistema de “millet” que, aunque consolidado en Oriente Medio en el período del Imperio Otomano, hunde sus raíces en las culturas preexistentes en esos territorios. Del mismo modo me gustaría reparar en un dato que puede pasar desapercibido en el texto: la celeridad en la confirmación de la sentencia del Tribunal maronita de Beirut, pues si en su día se declaró la nulidad del primer matrimonio de la Sra. Y con fecha 5 de agosto de 1991 ésta resultó confirmada por una decisión de 19 de agosto. Sólo catorce días separaron a estos dos documentos. Puede resultar llamativa esta celeridad de la confirmación en segunda instancia, existiendo entonces todavía la obligación de apelar del defensor del vínculo, aunque ciertamente ya en vigor la apelación abreviada mediante decreto, tras el cambio introducido por el M.P. “*Causas matrimoniales*” y por su equivalente para las Iglesias orientales el *Cum matrimonialium causarum*, ya mencionado. Sin embargo, de este dato no puede extraerse ninguna conclusión que lleve a pensar en la nulidad de la decisión del tribunal maronita. Probablemente sea frecuente en aquellos países acelerar el proceso de confirmación; hay que recordar que en muchas ocasiones la resolución de la causa lleva aparejadas directamente consecuencias civiles y habitualmente también económicas para los interesados que conviene no demorar.

Estas circunstancias se dan en varios países de Oriente Medio, entre los que cabe señalar Líbano, Jordania, Siria e incluso Israel, y en estos países, de un lado, el recurso a la Rota Romana puede usarse como forma de retrasar las decisiones sobre una posible nulidad matrimonial cuando se deduce que de ella se derivarán unas consecuencias económicas no deseadas; de otro, coloca al tribunal romano en la tesitura de dictar una sentencia que siendo justa en lo que se refiere al ordenamiento jurídico canónico pueda crear unas situaciones injustas al ser aplicadas en los lugares de origen de los afectados⁸. La posibilidad de trasladar la apelación en segunda instancia al Tribunal de la Rota pue-

⁸ Se ha escrito mucho sobre esta circunstancia y sus consecuencias: seguramente de gran interés resulta lo publicado por uno de los auditores de la Rota, H. G. ALWAN, *Conflitti di competenza in materia di “pensione alimentare” nei tribunali ecclesiastici orientali*, Iura Orientalia 5 (2009) 34-53; y muy recientemente R. RODRÍGUEZ CHACÓN, “*Estatuto personal*” y Rota Romana. (Una muy peculiar intervención del Tribunal de la Rota Romana sobre custodia de los hijos y fijación de pensión alimenticia con motivo del cambio de religión de un libanés), ADEE XXIX (2013) 545-581.

de propiciar cuando menos un retraso considerable en obtener la firmeza de una resolución canónica con el consiguiente perjuicio para la parte que tiene derecho a una sentencia justa.

Me atrevo no obstante a señalar un aspecto positivo en toda esta complicada cuestión. La necesidad de compaginar en estos lugares donde rige el sistema de estatuto personal la celeridad de la justicia con la aplicación de las normas procesales que son comunes a todo el ordenamiento de la Iglesia, podría convertir a estos tribunales orientales en “banco de pruebas” de una aplicación más eficaz de estas normas que, si bien siempre y en todo lugar deben combinar la celeridad y la equidad cuidando al mismo tiempo del cumplimiento de las garantías procesales, en este ámbito necesitan hacerlo de una manera muy especial, a la vista de las repercusiones que pueden llegar a tener.

3. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA APELACIÓN Y LA QUERRELLA DE NULIDAD

En el caso que comentamos la apelación de la sentencia de primera instancia se substanció ante el Tribunal de la Rota Romana. ¿Cuál fue el proceso de apelación seguido? Sin duda no fue el que se denomina automático y que se inicia tras la sentencia que declara la nulidad matrimonial cuando ésta se da en primera instancia, pues en ese caso se habría llevado ante el tribunal patriarcal de apelación. La apelación interpuesta por la esposa tras la sentencia que declaraba nulo el matrimonio debió interrumpir ese proceso automático, que se inicia como indica el c. 1368, 1 del CCEO, de modo que las actas del proceso en vez de remitirse al tribunal correspondiente pasarían al Tribunal romano⁹.

Ya la causa en este Tribunal, entre las dos opciones que ofrece el can. 1368, 2 del CCEO, la Rota escogió, descartando la confirmación por decreto, el examen ordinario. El art. 58 de las Normas que desde 1994 regulan la actuación de la Rota Romana establece que una vez conste la prosecución legítima de la causa en grado de apelación «el Ponente dará el decreto acerca de la duda o dudas que han de ser discutidas». Ignoramos en qué momento fue advertida la parte que realizaba la apelación que no había lugar a la solicitud de esa sentencia de separación que solicitaba, y es de imaginar que la duda se fijaría en los términos «si consta la nulidad del matrimonio en el caso por error en la cuali-

⁹ Ignoramos si ya se habían transmitido las actas al Tribunal de apelación. En muchas ocasiones esta transmisión automática de las actas, cuando converge con la apelación a otro tribunal como sucede en este caso, lejos de abreviar el proceso lo suele alargar.

dad de la demandada por parte del esposo». Una vez notificado este decreto, y dado que se sigue la apelación ordinaria, ha de tenerse en cuenta el can. 1321 del CCEO –correspondiente al can. 1640 del Código de Derecho Canónico– y proceder, con las debidas adaptaciones, del mismo modo que en la primera instancia, salvo en un caso: cuando no hayan de completarse las pruebas. De modo que si no hay razón para completar pruebas, desde la litiscontestación habrá de pasarse a la discusión de la causa y a la sentencia¹⁰. Sin embargo, este procedimiento de apelación se vería interrumpido al proponer el Sr. X como causa incidental una querrela de nulidad, pero no contra la sentencia que está siendo objeto de revisión en el proceso sino contra la sentencia del tribunal maronita dictada en agosto de 1991 y que declaraba la nulidad del primer matrimonio contraído por su mujer, dada además en un tiempo en el que regía el M.P. *Sollicitudinem Nostram*. Las causas por las que una sentencia adolecía de vicio de nulidad insanable venían establecidas, pues, por lo que dictaba el can. 418 SN¹¹

¹⁰ Tengo que recordar que estos preceptos (cann. 1640 CIC y 1321 CCEO) señalan un auténtico procedimiento abreviado para la apelación, un procedimiento a seguir cuando no sea necesario completar las pruebas efectuadas en la primera instancia; no se confunda con el *processus brevior* de confirmación de sentencias mediante decreto previsto en los cann. 1682, 2 CIC y 1638, 2 CCEO. El de los cánones arriba citados viene a ser un proceso *sencillo* que se sigue cuando en apelación no tienen que completarse las pruebas. Creo que de seguirse éste para el procedimiento en segunda instancia, también de las sentencias declarativas de nulidad que no necesitan mejores pruebas, el proceso de confirmación resultaría probablemente más rápido y sencillo en muchas ocasiones que el que habitualmente denominamos abreviado y ello pese a que, de seguirse lo establecido por el can. 1640 CIC, la apelación se resuelve mediante una sentencia, pues la elaboración de una sentencia no debe ser necesariamente más lenta que la redacción del decreto motivado que exige el can. 1682,2 CIC, valga lo mismo cuando se trata de los cánones correspondientes del CCEO. Más ampliamente me ocupé de esta cuestión en las conclusiones de mi tesis doctoral, A. M. LÓPEZ-MEDINA, *El proceso de confirmación de sentencias declarativas de nulidad matrimonial en los tribunales eclesiásticos*, Huelva 2010 (<http://hdl.handle.net/10272/2628>, 399 y ss).

¹¹ Lós cánones a tener en cuenta serían:

Can. 117 SN. (Para el caso “De compromiso in arbitros”)

§1. *Querela nullitatis insanabilis proponi potest, servatis praescriptis can. 419 et 424 §1:*

1° *In casibus de quibus in can. 418, n. 2-3; 2° Si violatam sit praescriptum can. 99.*

§2. *Terminus ad querelam nullitatis insanabilis proponendam decurrit a notificatione decreti de quo in can. 112.*

Can. 418 SN. Sententia vitio insanabilis nullitatis laborat, quando:

1° *Lata est a iudice absolute incompetenti vel in tribunali collegiali a non legitimo iudicum numero contra praescriptum can. 46 §1; 2° Lata est inter partes, quarum altera saltem non habet personam in iudicio; 3° Quis nomine alterius egit sine legitimo mandato.*

Can. 419. Nullitas de qua in can. 418 proponi potest ad modum exceptionis in perpetuum, ad modum vero actionis coram iudice qui sententiam tulit intra decem annos a die publicationis sententiae.

Can. 424 SN

§1. *Querelam nullitatis interponere possunt nedum partes, quae se gravatas putant, sed etiam promotor iustitiae aut defensor vinculi, quoties iudicio interfuerunt.*

y hay que pensar que fuese una de estas causas las que invocara quien la propone que, por otra parte, no es ninguna de las partes afectadas por la sentencia dictada en 1991.

Tanto el can. 1307, 1 del CCEO como el 1626 del Código de la Iglesia latina hablan de «non solum partes, quae se gravatas putant, sed etiam promotor iustitiae aut defensor vinculi, quoties ipsius ius est interveniendi». Puede intuirse un paralelismo entre este canon y el que señala quiénes son los hábiles para impugnar el matrimonio, los propios cónyuges y el promotor de justicia (cann. 1674 CIC y 1360 CCEO), pero no se hace mención a que la proponga cualquier otra persona. Creo que lo correcto hubiera sido que, de haber tenido conocimiento el segundo cónyuge de esta mujer del defecto en la sentencia que declaró la nulidad de su primer matrimonio, podría haberlo puesto en conocimiento de quien estando habilitado para impugnarlo pudiera hacerlo pues ciertamente él no era parte afectada por la sentencia de 1991, simplemente porque entonces no era parte, salvo que se haya aplicado la legitimación por perjudicialidad prevista en los cann. 1675, 1 CIC y 1361 CCEO para la acusación matrimonial *post mortem*.

La querrela de nulidad es un medio de impugnación de las sentencias que se puede plantear en juicio como una causa incidental, aunque no siempre tiene por qué ser así. Es cierto que lo habitual será que cualquiera de las partes plantee querrela de nulidad ante una sentencia de primera instancia que ha sido apelada o esté en el proceso automático previsto para la confirmación de sentencias declarativas de nulidad. Precisamente para esos casos de apelación abreviada se hicieron planteamientos desde la doctrina que, a la vista de que en muchas ocasiones la interposición de la querrela respondía más que a otra cosa al afán por retrasar o impedir la confirmación, considero oportuno tratarlas como causas incidentales siguiendo lo establecido en el can. 1589, pues de nada iba a servir confirmar una sentencia si ésta por alguna razón era nula. Sin embargo, en el caso que ahora nos ocupa no se impugna la sentencia que está en el proceso de apelación, recordemos, la dada por el tribunal greco-melquita y que declara la nulidad por error en la persona, sino una sentencia muy anterior en el tiempo, de la que no conocemos mucho. En este caso la querrela debería tratarse como un medio de impugnación extraordinario y no simplemente como una cuestión incidental y ello especialmente en orden a establecer un contradictorio. La querrela de nulidad contra una sentencia está regulada en los cánones 1302 a 1308 de CCEO que tienen su equivalente en los cánones 1619 a 1627 del CIC. Precisamente el último de los cánones de-

dicados a la regulación de este remedio procesal establece que «las causas sobre la querrela de nulidad pueden tratarse según las normas del proceso contencioso oral». Ciertamente no se señala la obligatoriedad de seguir ese proceso, seguramente para dar la opción al juez de resolverlas como cuestiones incidentales con toda rapidez cuando se trata de no retrasar el proceso de confirmación, pero cuando se encuentra una querrela de nulidad que no converge con la apelación de la misma sentencia –como es este caso– habría de seguirse el proceso contencioso oral, que sería el preferible siempre que sea conveniente distinguir con claridad la naturaleza de la cuestión incidental, y creo que en todo caso si la causa incidental que se presenta es una querrela de nulidad de una sentencia firme¹². Las Normas de la Rota Romana¹³ en su art. 75, también se refieren al uso de este procedimiento previsto en los cán. 1656 a 1670 cuando se presente una causa incidental, si bien es cierto que lo habitual es que se resuelva mediante un procedimiento “per memoriale” que concluye con un decreto motivado. También en virtud de la praxis constante que recogen todos los autores de nota, la regla de que las querrelas de nulidad sean tramitadas posteriormente por el juez “ad quem” presenta una excepción precisamente con éstas que se presentan ante el Tribunal de la Rota. En el caso de que sea este Tribunal quien haya admitido la querrela juzgará también sobre el fondo de la causa.

¿Qué ha sucedido en este caso? Ya hemos visto que interpone la querrela una persona que, siendo en efecto afectada por la sentencia que impugna, no fue parte en el proceso que dio lugar a ella. Se introduce como causa incidental, prejudicial, y ciertamente lo es, pero, dado que el derecho prevé tramitar las querrelas de nulidad usando las normas del proceso contencioso oral, cabe preguntarse por qué este proceso no se ha seguido; seguramente la causa no será otra que el peso de la costumbre de resolver este tipo de causas “per memoriale”.

¹² «*Querela nullitatis est actio, quae per se stat ac prorsus diversa a causa principali de merito; ideoque pertractanda est seiunctim ante processum breviorum iuxta normas a lege statutas (cfr. cann. 1619 sqq.), quae vero non coarctant, sed praebent partibus amplum ius defensionis, cum interventu Promotoris Iustitiae et defensoris Vinculi. Partes ideo etiam in hac phasi processus muniantur oportet facultate non solum exponendi sua argumenta et rationes, sed etiam eas comprobandi ac respondendi, per exercitium contradictorii, argumentis ab altera parte allatis, secus paritas iuridica pessumdat; cum gravi iuris defensionis laesione (Decretum coram infrascripto Ponente, diei 29 Novembris a. 1991, p. 7, n. 4)*», cfr. *Aretina*, dec. c. BRUNO, 15 de julio de 1993, IE CVI (1995) 34.

¹³ «*Todos los tribunales de la Iglesia se rigen por los cánones que siguen, quedando a salvo las normas de los Tribunales de la Sede Apostólica*», can. 1402 CIC.

4. EL *IUS DEFENSIONIS*, CONFLUENCIA CON EL LITISCONSORCIO, ALCANCE Y EFECTOS

Pero hay que hacerse otra pregunta ¿por qué no se previó en algún momento el haber escuchado a una parte afectada por la decisión adoptada por la Rota, o sea al primer esposo de la Sra. Y, al que nos venimos refiriendo como Sr. Z? Como he venido diciendo contamos con muy pocos datos acerca de las razones por las que se admitía la querrela de nulidad, pero todo apunta a que la nulidad del decreto dado por la Rota que es impugnado ante la Signatura viene dada, de un lado por no haber sido instruido contra parte demandada alguna y de otro porque fue denegado el derecho de defensa. Sin embargo, ambos hechos van directamente enlazados, pues no se le concedió derecho de defensa al Sr. Z porque en la consideración del Tribunal no era parte. En efecto, la Rota aprecia en este caso una situación de litisconsorcio voluntario entre los que en su día fueron partes en el proceso que dio lugar a la declaración de nulidad en 1991 y creo que, basándose en la circunstancia de que el Sr. Z no se opuso en su momento a la confirmación de aquella sentencia que se hizo en su día tras la apelación del defensor del vínculo (recuérdese que no estaba vigente en agosto de 1991 el CCEO) se entiende que el Sr. Z habría en aquel momento establecido un litisconsorcio facultativo con la parte que abogaba y apelaba por la validez del matrimonio, esto es con el defensor del vínculo, seguramente frente a la esposa y en estos términos, y sólo en éstos, se hubiera establecido el contradictorio. Por no estar contra la apelación del defensor del vínculo, se ha entendido que el cónyuge Sr. Z estaba en pro de esa apelación, ciertamente una forzada interpretación de un litisconsorcio que sin embargo permite teorizar una explicación al hecho, ciertamente extraño, de que no fuese oído uno de los cónyuges tratándose de una cuestión que afecta a su matrimonio. Pues, como se ha escrito, «el proceso de declaración de nulidad del matrimonio canónico no exige un litisconsorcio pasivo necesario, precisamente porque está permitido el litisconsorcio activo voluntario. Si existiese una absoluta necesidad de constituir el litisconsorcio activo quedaría excluido el litisconsorcio voluntario activo de los cónyuges (...) Ahora bien es también evidente que la naturaleza del proceso de declaración de nulidad del matrimonio canónico exige la necesaria presencia –al menos formal– de ambos cónyuges, pues la litis no quedaría regularmente constituida si tuviera como parte un solo cónyuge-actor y el defensor del vínculo como demandado. Se puede por tanto afirmar la exigencia del litisconsorcio necesario, no en el sentido de que ambos cónyuges tengan que ocupar necesariamente una misma posición

de parte, sino en el sentido más preciso de que ambos estén necesariamente en el proceso»¹⁴. Es curioso comprobar cómo el Sr. Z, al ser convocado finalmente, el documento que exhibe es la copia de la confirmación de la sentencia de nulidad, esto es la que le resuelve que su matrimonio con la Sra. Y no fue válido; seguramente le costaba creer que sin más intervención por su parte la situación hubiera cambiado y ahora casi quince años después esto fuera de otro modo.

Así las cosas, no es difícil entender que el Tribunal de la Signatura haya estimado que el decreto de nulidad emitido por el turno Rotal correspondiente ha de ser declarado nulo. En efecto, ha de ser el Tribunal de la Signatura quien se haga cargo de tramitar la impugnación de la decisión de la Rota. El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, pese a sus orígenes remotos, fue re-creado por San Pío X, mediante la Constitución Apostólica “*Sapienti consilio*” de 1908. Al mismo tiempo se promulgaría la “*Lex Propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*” comenzado así la nueva andadura de este Tribunal que desde entonces ha ido adquiriendo importantes competencias¹⁵. Contemplada entre los organismos que conforman la Curia en la C. A. *Pastor Bonus*, la *Lex Propria* que lo regula actualmente fue sancionada por Benedicto XVI el 21 de junio de 2008 por medio del M.P. *Antiqua Ordinatione*¹⁶. Desde su restauración este Tribunal ha asumido el examen de las querellas de nulidad que se plantean a las sentencias dadas por la Rota Romana, pero cabe señalar que entre las novedades que se recogen en el texto de la *Lex Propria* de 2008 está la que se extrae del tenor literal del art. 33,1 cuando dice que «la Signatura Apostólica conoce de las querellas de nulidad contra las decisiones definitivas o con fuerza de sentencia definitiva dadas por la Rota Romana»¹⁷. De modo que como ya apuntaba en su día De Diego y destaca ahora Román Sánchez «el efecto de la *actio iudicati* en estos casos se da no sólo en las sentencias que no pueden impugnarse directamente sino que también afecta a las sentencias definitivas sobre el estado de las personas»¹⁸.

¹⁴ C. MORÁN, Voz «Liticonsorcio», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, V, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 192-193.

¹⁵ Vid. R. ROMÁN SÁNCHEZ, *Notas fundamentales de la Nueva ley de la Signatura Apostólica*, REDC 67 (2010) 221-253.

¹⁶ AAS C (2008) 513-538.

¹⁷ Como señala Román Sánchez «el art. 123,1 de la C. A. PB establecía esta competencia genéricamente frente a las querellas de nulidad y las peticiones de restitución *in integrum* contra las sentencias de la Rota Romana. De este modo se aclara el alcance de la querella de nulidad ante la Signatura Apostólica tema controvertido en la doctrina», *Notas fundamentales de...*, cit., 233-234.

¹⁸ C. DE DIEGO LORA, *Comentario Exegético al c. 1618*, en *Comentario exegético al CIC*, vol. IV/2, Eunsa, Pamplona 2002, 1612.

En este caso el recurso que ante este Tribunal interpone el Promotor de Justicia de la Rota es contra el decreto del Turno rotal que dictaminó la nulidad de la sentencia dada en 1991, por no observarse el derecho de defensa de uno de los cónyuges, el Sr. Z, que no fue llamado en ningún momento de la causa. Sin embargo, una vez admitida la causa por el Congreso del Tribunal de la Signatura, la fórmula de duda no se limita a señalar «si consta la nulidad del decreto rotal dado el 21 de octubre de 2009» y se añade al *dubium* «si consta la nulidad de la sentencia rotal definitiva dada el día 26 de enero de 2011 en cuanto declaró nulo el matrimonio por impedimento de vínculo».

Son dos entonces las cuestiones a considerar, de un lado la lesión del derecho de defensa del Sr. Z, que puede explicarse en tanto el Tribunal no le consideraba parte, como intenté explicar arriba, y de otro la presunción de nulidad del segundo matrimonio contraído que la Rota estima directamente tras declarar inválida la sentencia de nulidad anterior.

El derecho de defensa ha sido definido recientemente por Erlebach como un “metaderecho”, pues reúne una serie de derechos específicos no del todo homogéneos que comprenden no sólo «la petición dirigida al legislador para que predisponga los instrumentos jurídicos concretos para una eficaz tutela-derecho a un proceso justo, tanto para quien se ve demandado como para el actor que debe poder ejercer la contra-defensa», sino también «el conjunto de normas que determinan en concreto los medios jurídicos o modos con los que cada persona puede tutelar sus derechos en el ordenamiento jurídico canónico frente a las acciones presentadas en su contra» y además el «conjunto de facultades procesales concretas de las que gozan tanto la parte demandada como la parte actora. Unas facultades cuya extensión marca la discrecionalidad del juez que debe ser ejercitada dentro de los márgenes de la legalidad»¹⁹. En el contexto del proceso de nulidad canónica en el que se persigue la certeza moral acerca de la validez o no del matrimonio, el uso correcto de los instrumentos jurídicos que garantizan el derecho de defensa constituye un elemento muy importante, de modo que va más allá del mero formalismo de citar a quien debe considerarse parte, para llegar a alcanzar al derecho de los cónyuges a ser oídos antes de procederse a cualquier decisión acerca de su propio matrimonio. Dejarse llevar por el formalismo en la exigencia del *ius defensionis* puede dar lugar a que, como en

¹⁹ G. ERLEBACH, Voz «Defensa [Derecho de]», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 999-1000.

este caso, al no ser considerada una persona como parte en el proceso deje de ser escuchada cuando se debate de una sentencia que trata de su propio matrimonio.

Por otra parte hay que reparar en que el Tribunal de la Signatura, además de declarar la nulidad del decreto rotal tal como se solicitaba, se manifiesta también sobre la sentencia rotal por la cual se declara nulo el matrimonio por mediar impedimento de vínculo. Ciertamente esto podría ser una lógica consecuencia que desencadena la decisión de la Signatura de invalidar el decreto rotal pero merece detenerse a considerar este punto. Ante una sentencia declarativa de nulidad que la Rota estima nula, la del matrimonio celebrado entre la Sra. Y y el Sr. Z, y un segundo matrimonio contraído por una de estas personas, la Sra. Y, el *favor iuris*, juega a favor del primero de los matrimonios y en efecto en este caso, en el que se duda acerca de la validez de dos matrimonios celebrados sucesivamente, la presunción del *favor matrimonii* se aplica al primero. La Rota sigue en esto el criterio marcado en su día por la Comisión Pontificia para la Interpretación de Código de Derecho Canónico que en 1947 así lo declaraba²⁰ pero convendría recordar que la Respuesta de la CPI añadía que esto habría de considerarse así siempre que la causa hubiese seguido el trámite judicial ordinario; el hecho de que la sentencia se hubiera dictado en su día sin haber sido oída una de las partes y vulnerando el Derecho de defensa de ésta, da lugar a que la sentencia pronunciada en esas condiciones sea nula, pero no significa necesariamente que el matrimonio que se había juzgado hubiera sido válido, al menos hasta que no se demuestre, y no consta que el Tribunal de la Rota hubiese abierto de nuevo la causa sentenciada por el tribunal maronita.

En relación con esto, en un artículo en el que se planteaban muchas e interesantes cuestiones acerca del Derecho de defensa recordaba Llobell que «Il vero *favor matrimonii* si identifica con il *favor veritatis*, secondo il classico brocardo proveniente dall'Ostiense: “ita est matrimonii favor irritum dissolvere, ac validum tueri”. La sostanza di questo aforisma è stata fatta propria da Giovanni Paolo II (“Ogni sentenza giusta di validità o nullità del matrimonio è un

²⁰ A. BERNÁRDEZ CANTÓN, recoge el texto completo de la Respuesta: «Si existiendo duda positiva e insoluble sobre el valor del primer matrimonio, se debe declarar inválido el segundo, en virtud del can. 1014. Resp. Afirmativamente con tal de que la causa se substancie siguiendo la tramitación judicial ordinaria», AAS 39 (1947) 374; para añadir después un párrafo de una sentencia c. Wynen de 22 de enero de 1953 que alude a este texto de la CPI y dice: «Si alguien contrajo matrimonio de buena fe, después de haberse declarado inválido el primero, no por dos sentencias conformes, sino sumariamente en vía administrativa; y si después se acusa la nulidad del segundo matrimonio por causa de ligamen, se ha de ventilar en vía judicial si consta o no la nulidad del primer matrimonio», *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1988, 79, en nota.

apporto alla cultura dell'indissolubilità sia nella Chiesa che nel mondo") e da Benedetto XVI nel suo primo Discorso alla Rota Romana»²¹. No hay que perder de vista los principios que rigen en el Derecho procesal canónico donde prima la certeza moral sobre la formal y donde las causas sobre el estado de las personas nunca pasan a cosa juzgada de modo que plantear la validez del primer matrimonio celebrado por la Sra. Y en caso de duda razonable siempre cabría, pues lo realmente importante es que se haya llegado a la verdad sobre el matrimonio o en este caso sobre los matrimonios celebrados.

La sentencia que da la Rota no confirma el capítulo de nulidad que en su momento había estimado el tribunal greco-melquita en primera instancia e introduce en apelación para que se tramite como en primer instancia otro, el de nulidad por existencia de impedimento de ligamen de la esposa cuya tramitación también es declarada nula tras la sentencia de la Signatura. Ignoramos el camino que ha seguido este caso; en principio, a la vista de esta situación y si se produjera apelación un nuevo turno rotal debería pronunciarse en tercera instancia sobre el capítulo de error en la persona de la esposa sufrido por el esposo de modo que hubiese una doble decisión positiva o negativa. Sólo de este modo los cónyuges podrían llegar a tener la certeza de la nulidad o de la validez de su matrimonio.

Seguramente son demasiados los inconvenientes que estas personas han ido encontrando al pretender una resolución sobre su matrimonio. No es fácil juzgar si la forma en la que éstos se han ido sucediendo responde a un mal uso de los instrumentos jurídicos o a deficiencias procesales que se ponen de manifiesto en casos como éste. Sin embargo parece lógico pensar que quienes tiene la misión de aplicar del Derecho de la Iglesia deben trabajar en ambos sentidos, esto es, intentar evitar los abusos que puedan llevar a cabo las partes en el proceso (muchas veces so pretexto de ejercicio de determinados derechos tal como con frecuencia ocurre en fuero civil) pero al mismo tiempo sin dejar de investigar cuáles pueden ser las normas procesales más justas y a la vez más adecuadas para la finalidad que se persigue cuando se plantea una causa de nulidad y que no es otra que la de hacer valer en toda su extensión el *favor matrimonii* que no por casualidad se conoce también como el *favor iuris*, en suma que el matrimonio goce del favor del Derecho.

²¹ J. LLOBELL, *La difesa di quale diritto di difesa nell'istr. «Dignitas connubii»?*, en P. A. BONNET – C. GULLO (a cura di), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas connubii»*, I, Ciudad del Vaticano 2007, 365.